Esquel, de julio de 2012.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la recusación con causa intentada a fs. 1/4 y vta. por la Defensora Pública Dra. Alba Rechene contra la titular del Juzgado de Familia N° 1 Dra. Mariela González de Vicel; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que con fundamento en el inciso 7° del art. 17 del C.P.C.C. la Dra. Alba Rechene, en representación del Sr. A. M. recusa con causa a la Dra. Mariela González de Vicel, por entender que la magistrada ha incurrido en prejuzgamiento respecto de su representado, como también en relación a la Sra. H. H. y al niño A. M.----------Que previo a una detallada y pormenorizada reseña que realiza del expediente que ha dado lugar al presente incidente de recusación, transcribe fragmentos de informes realizados durante el proceso por el Equipo Técnico Interdisciplinario y por la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia, como así mismo se explaya puntualizando decisiones adoptadas por la Sra. Juez de Familia durante el transcurso de la causa, realizando apreciaciones y evaluaciones sobre las mismas, infiriendo que tiene dudas con relación a que la Sra. Juez de Familia pueda garantizar el respecto a la convivencia familiar que consagra la Convención sobre los Derechos de los Niños, hoy en lo tocante a M. C. cuando *"... esto no ha sucedido antes con otros dos hijos de esta pareja."*----

----------Que asimismo se refiere a manifestaciones de la sentenciante respecto al niño A. M., lo que –a su entender–, han estigmatizado al niño por cuanto se han generado sospechas respecto a un delito que no cometió, concluyendo que hubo prejuzgamiento respecto de su representado de la Sra. H. H. y del niño A. M.-

------2. Que al evacuar el informe previsto en el art. 26 del CPCC, la titular del Juzgado de Familia N° 1 Dra. Mariela González de Vicel, no acepta las aseveraciones vertidas por la Defensora Pública Dra. Alba Rechene, refiriendo que a lo largo del presente trámite en modo alguno se expidió sobre el fondo del asunto, sino que los despachos dictados han sido de naturaleza provisoria y por ende fragmentada de la realidad familiar, agregando que en las actuaciones han participado todas las partes e incluso

dispuso de oficio la citación del Sr. M. ante la omisión advertida para la notificación en que incurrieran los letrados intervinientes.----------
---Que no son ciertas las afirmaciones de la Dra. Rechene respecto a que no existen en los expedientes conexos nada que acredite el riesgo de ASI, para lo cual se remite a la sentencia que dictara e el expediente Nº 794/2004, la cual adjunta (fs. 6/17 y vta.), por lo que rechaza la recusación instaurada, remitiendo las actuaciones a este Cuerpo a los fines de resolver.-
-------3. Así ello compartiendo las enseñanzas del maestro Palacios y como en reiteradas oportunidades lo hemos dicho: *"Llámase recusación al remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquel con alguna de las partes o de la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones"* (PALACIO, Lino Enrique "Manual de Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot, Decimoctava Edición Actualizada, Año 2004, Pág.164).----------
------Que, además participamos de lo resuelto por nuestra jurisprudencia en cuanto ha entendido que: *"El interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así, porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Es que en materia de recusación con causa, el ordenamiento procesal sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente los que deben apreciarse -tal lo indicado- con criterio restrictivo, requiriéndose una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada."* (conf. CC0201 LP, B 79972, resol. De fecha 23-3-1995, en http://www.scba.gov.ar/falloscompl/Camara).----------
-----Que además ha expresado que: "*Dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa a un magistrado, es preciso que el escrito en donde se articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las concretas causales que al efecto se invocan."* (Sumario B2200522 en CC0000 TL, 9813, RSI-22-26 I del 08/03/1991, en

www.scba.gov.ar*)* y que *"Por tratarse de un acto grave y trascendental la recusación con causa del Juez que entiende en el proceso y de una medida extrema y delicada, es imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado."* (conf. CC0000 PE, C 3219, resol. del 12-8-1999, en http://www.scba.gov.ar/).----------

-----Que: *"Resulta de interpretación restrictiva la causal de recusación por prejuzgamiento, toda vez que es menester para su configuración un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de fondo a decidir."* (conf. CC0002 SM, 44247, resol. del 25-2-2003, en http://www.scba.gov.ar/) y que *"El prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso, 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir, 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. En orden a lo expuesto, la recusación formulada resulta manifiestamente improcedente, toda vez que no se ha adelantado opinión en el presente proceso* (conf. SCBA, Ac 67705, resol. del 2-9-1997; SCBA, AC 87654, resol. del 11-8-2004; y CC0201 LP, 100227, resol. del 11-2-2003 en http://www.scba.gov.ar/falloscompl/Camara).----------

-----Que, no se configura en el *sublite* ninguno de los requisitos precedentemente señalados. La Sra. Juez de Familia Dra. Mariela de Vicel, en uso de las atribuciones conferidas por los diversos instrumentos legales, da respuesta fundada en derecho y no abre juicio sobre el fondo de la cuestión, con independencia de los cuestionamientos tanto legales como procesales que la recusante creyere conveniente arbitrar, entendiendo que no adelanta opinión alguna que genere en esta Alzada convencimiento de que se haya apartado de la debida imparcialidad que su cargo le impone.----

------Que es profusa, explícita y coincidente la jurisprudencia en este sentido. Así se ha dicho *"El prejuzgamiento como causal de recusación solo se configura por emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas* (CNCiv. Sala A, 17-4-89, D.J. 1990 – 1 – 606; sala C 4-12-84, D.J. 1985 – 2 – 420.

Conf. cit a de Falcón, Mario Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tº. I, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2006, pág. 266*), que permite entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad* (C.N.Civ. Sala G, 5-7-90, D.J. 1991-1-706; Sala I 13-3-89, D.J. 1990 – 1 – 22. Conf. cit a de Falcón, Mario Enrique “Tratado de derecho procesal civil y comercial” Tº. I, *Edit.* Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2006,pag. 266*), ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse* (Sala C, 11-3-87, D.J. 1987-2-974. conf. cita de Falcón, Mario Enrique “Tratado de derecho procesal civil y comercial” Tº. I, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2006,pag. 266). En definitiva, el prejuzgamiento *“Solo se configura por opiniones intempestivas respecto a cuestiones pendientes* (CNFed. Civ. y Com. Sala III 1-11-93, D.J. 1994 -2- 12; CNCiv. Sala F, 9-2-94 D.J. 1994 – 2 – 1195. Conf. cit de Falcón, Mario Enrique “Tratado de derecho procesal civil y comercial” Tº I, Edit. Rubinzal Culzoni Santa Fe, año 2006, pag. 266). ----------

-------Dice Roland ARAZI que *“... es posible conceptualizar el prejuzgamiento como aquella posición clara y precisa, asumida por el juez con anterioridad al momento de dictar sentencia, sobre aquellas cuestiones que resulten esenciales en la dilucidación del pleito...”* (ARAZI, Roland “Código procesal civil y comercial de la nación” T. I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2001, pág. 66). En la causa de marras puede observarse que no ha existido adelanto de opinión respecto a las cuestiones a dilucidar en el fondo de la cuestión, razón por la que no se configura el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 7º de la ley de rito, todo ello sin perjuicio de las impugnaciones procesales que la recurrente deberá hacer valer por la vía pertinente. En consecuencia la Sra. Jueza recusada deberá continuar entendiendo en el presente proceso, y requerir mediante oficio –al que se adjuntará copia de la presente– la devolución de los obrados en cuestión al magistrado subrogante ante el cual se hubiere continuado la substanciación del proceso, informándose a la Secretaría de Adjudicación de Causas recientemente habilitada en esta Cámara (arts. 17, 20, 27, 28 y cctes. del CPCC, Acuerdo Nº 108 S.T.J. Sala Civil y Acuerdo Nº 01/10 CANO).--------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------***R E S U E L V E*:**----------

------1º) **DESESTIMAR** la recusación con causa (arts. 17 inc. 7 CPCC) incoada por la Dra. Alba Rechene en representación del Sr. A. M., contra de la Dra. Mariela González de Vicel.----------

-----2º) **SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS** atento lo oficioso de la cuestión (art. 69, segundo párrafo CPCC).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juez recusado, quien deberá arbitrar los medios para la devolución de las actuaciones, en la forma precedentemente señalada----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria